

# LEY 7.828

Instituyendo anualmente cinco premios con categoría de distinción máxima.

La Plata, 9 de febrero de 1972.

Vi ta la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 717|971, 2.2., y las Políticas Nacionales números 17 y 18, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

## LEY:

Art. 1º La provincia de Buenos Aires, instituirá anualmente, con categoría de distinción máxima cinco (5) premios denominados respectivamente:

Premio provincia de Buenos Aires, de Literatura.

Premio provincia de Buenos Aires, de Bellas Artes.

Premio provincia de Buenos Aires, de Ciencias Sociales (Jurídicas, Políticas, Económicas, Humanidades y de la Educación).

Premio provincia de Buenos Aires, de Ciencias Matemáticas (Astronómicas, Astrofísicas y Físicas, puras y aplicadas).

Premio provincia de Buenos Aires, de Ciencias Naturales (Biológicas, Médicas y Químicas, puras y aplicadas).

Art. 2º Los citados premios estarán destinados a valorizar la trayectoria literaria, artística o científica de aquellos argentinos nativos o naturalizados con una residencia mínima de diez años en el territorio de la provincia de Buenos Aires con anterioridad inmediata a la fecha de su consagración.

Art. 3º El Poder Ejecutivo encomendará la adjudicación de estas distinciones a las instituciones y personalidades de más alto prestigio nacional en cada una de las áreas señaladas.

Art. 4º Las instituciones y personalidades designadas como jurado procederán con la libertad propia que emana de su jerarquía.

Art. 5º La selección de candidatos se hará sobre la base de propuestas de miembros de aquellas instituciones que cada jurado hubiera declarado competente.

Seleccionados los candidatos, los integrantes del jurado estudiarán, valorarán y deliberarán acerca de la trayectoria de los propuestos, trabajando con la más absoluta reserva hasta el momento de hacer pública su resolución.

Art. 6º En el mes de octubre de cada año, los jurados anunciarán oficial y públicamente sus decisiones.

Art. 7º Debido al carácter consagratorio de los premios instituidos, éstos podrán ser otorgados una sola vez a una misma persona.

Art. 8º La entrega de premios citados en el artículo primero de la presente ley, se realizará como parte integrante de la celebración del aniversario de la fundación de la ciudad de La Plata, capital de la Provincia. En este acto oficial, presidido por S. E. el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, será solemnemente entregado a los laureados, el premio con su diploma correspondiente.

Art. 9º El monto de los premios por otorgarse estará previsto en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio.

Art. 10. Derógase la ley 6.167 y toda otra disposición legal que contravenga a la presente ley.

Art. 11. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES.

E. ROIG TORRES, S. BECHER,  
L. D. BERTONI, J. C. GONZÁLEZ,  
O. M. ZARINI, A. E. ORFANO,

Registrada bajo el número siete mil ochocientos veintiocho (7.828).

E. ROIG TORRES.

---

Publicada en el "Boletín Oficial" del 22 de marzo de 1972.